



# Tratamiento fiscal y soporte documental de los depósitos en garantía

58

Colegio de Contadores Públicos  
de México



C.P.C. y P.C.FI. David Vanegas  
Cortés, Integrante de la  
Comisión de Desarrollo  
Profesional Fiscal 2 – Bosques,  
del Colegio de Contadores  
Públicos de México, A.C.



El auge que tiene hoy en día el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (CFDI), debido a la entrada en vigor de la versión 3.3., desde el 1 de julio, pero siendo obligatorio su cumplimiento a partir del próximo 1 de diciembre, generó una serie de preguntas e inquietudes en diversos ámbitos de aplicación. Una de ellas fue respecto al uso de los CFDI con relación a los depósitos en garantía. Por tal motivo se analiza su tratamiento fiscal en relación al impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto al valor agregado (IVA), así como el soporte documental de éstos

## ANTECEDENTES

Una práctica común que por su naturaleza efectúan algunos contribuyentes es el pago por concepto de “depósito”, el cual busca garantizar el cuidado o diligencia del otorgamiento de un bien o servicio.

Bajo esta tesis y dada su importancia para el comercio –y con el auge que tiene hoy en día el CFDI, debido a la entrada en vigor de la versión 3.3., desde el 1 de julio, pero siendo obligatorio su cumplimiento a partir del próximo 1 de diciembre de 2017–, en esta ocasión analizaré su tratamiento fiscal y el soporte documental correspondiente que se requiere.

Por ello, el presente artículo busca analizar y establecer el adecuado tratamiento fiscal de los depósitos en garantía, tanto en materia del ISR como en el IVA, así como su documentación soporte, con base en las disposiciones fiscales vigentes.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Con base en los antecedentes descritos, en primer lugar, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de los cobros recibidos por algunos sectores de la economía por concepto de “depósito”, mejor conocidos como “depósitos en garantía”.

Ahora bien, el depósito puede ser: civil, mercantil o administrativo, como se describe a continuación:

### CIVIL

En materia civil, el Código Civil Federal (CCF) señala que el depósito es un contrato, de conformidad con el numeral 2516, que la letra establece:

**Artículo 2516.** *El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.*

Como se puede observar –y para el caso de los depósitos en garantía–, la figura del depositante es aquella que realizan aquellos contribuyentes que efectúan el desembolso de dinero, y la del depositario es la de aquel que resguarda el dinero recibido.

De este modo, posteriormente el depositario está obligado a restituir el dinero recibido, tal y como lo señala el siguiente dispositivo:

**Artículo 2522.** *El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.*

...

### MERCANTIL

De conformidad con lo establecido por el Código de Comercio (Ccom), el depósito es “mercantil”, cuando:

**Artículo 332.** *Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.*

De tal suerte, que al igual que sucede con el depósito civil, el depósito debe ser reintegrado, como lo señala el siguiente numeral del Ccom:

**Artículo 335.** *El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.*

...

### ADMINISTRATIVO

Al respecto, el jurista Rafael Rojina Villegas señala que el depósito puede ser “administrativo” cuando alguna ley ordena –con motivo de una concesión, permiso o autorización administrativa–, la necesidad de constituir un depósito ante un órgano del Estado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo VI, Volumen II. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 17

## TRATAMIENTO FISCAL EN MATERIA DEL ISR

En materia del ISR, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) no define el concepto de “ingreso”, por lo que es conveniente citar la regla interpretativa que ha dado a conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), conforme a la siguiente tesis aislada (Tesis 1a. CLXXXIX/2006, Novena Época):

**RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO” PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.** Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término “ingreso”, ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, **toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona.** Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto “ingreso”, ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que

obtengan en el ejercicio. **Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto “ingreso” regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.**

(Énfasis añadido.)

En este sentido, el depósito que reciben algunos contribuyentes no debe considerarse como “ingreso” para efectos del ISR. En consecuencia, dicho monto tampoco debería ser documentado a través de la emisión del CFDI.

Refuerza lo anterior, lo que las autoridades fiscales han dado a conocer a través del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante un documento denominado “Anexo 20. Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet”,<sup>2</sup> en la parte que interesa, como sigue:

### Consideraciones previas

*Este procedimiento es sólo para la facturación de operaciones en las cuales existen pagos de anticipos, por lo que es importante tener en cuenta lo siguiente:*

**I. Si la operación de que se trata se refiere a la entrega de una cantidad por concepto de garantía o depósito, es decir, la entrega de una cantidad que garantiza la realización o cumplimiento de alguna**

<sup>2</sup> [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/factura\\_electronica/Documents/Gu%C3%ADaAnexo20.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Gu%C3%ADaAnexo20.pdf)



condición, como sucede **en el caso del depósito que en ocasiones se realiza por el arrendatario al arrendador** para garantizar del pago de las rentas en el caso de un contrato de arrendamiento inmobiliario, **no estamos ante el caso de un anticipo.**

...  
(Énfasis añadido.)

Sobre el particular, la forma de documentar la recepción de un depósito sería a través de un contrato y no con la emisión de un CFDI.

## TRATAMIENTO FISCAL EN MATERIA DEL IVA

El numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) señala:

**Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

...

La naturaleza jurídica del depósito, en relación con lo ya analizado en materia del ISR, no califica como

acto o actividad para efectos de la LIVA; por tanto, el depósito no es sujeto del IVA.

## CONCLUSIONES

Como se analizó a lo largo de este artículo, el depósito no califica como “ingreso” para los contribuyentes que lo reciben, tal como puede ser el caso del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Sin embargo, es importante verificar si en realidad el depósito entregado no será aplicado o considerado contra las contraprestaciones que sean devengadas al final del contrato, debido a que en ese supuesto, el dinero entregado no podría ser considerado como depósito, sino más bien como ingreso.

Por su parte, en materia del IVA, correría la misma suerte que en relación con el ISR; es decir, si el dinero entregado es un depósito, entonces no es sujeto del impuesto.

No obstante, si es a cuenta de las contraprestaciones al final del contrato, se estaría causando ese impuesto –y en consecuencia el pago correspondiente–, al ser sobre la base de flujo de efectivo.

Por último, cabe mencionar que en algunos casos el depósito se ha documentado con la emisión de un CFDI, pero en la actualidad esta práctica no es la más adecuada, por lo que su documentación debe hacerse a través de un contrato, según la naturaleza de la operación. •